



Federación Médica Colombiana
Miembro de la Asociación Médica Mundial

Bogotá 2 de octubre de 2017

Señores

Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Calle 26 # 69-76

BOGOTA D.C.

Ref: Petición sobre Prescripciones y Recobros con Medicamentos para Hepatitis C

Yo, **Fernando Guzmán Mora**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Presidente de la Federación Médica Colombiana y en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y amparado en el deber por parte de los funcionarios públicos para resolver efectiva y oportunamente los derechos de petición impetrados ante la administración pública, artículos 5 a 8 del código contencioso administrativo, sentencias de la H. Corte Constitucional T-566 de 2002, T-487 de 2011 y demás disposiciones pertinentes, solicito respetuosamente lo siguiente:

I - HECHOS

1. El 24 de julio de 2017, el Ministerio de Salud (ver Boletín de Prensa No 098 de 2017 “Medicamentos contra hepatitis C, ahora 80 % más baratos”) anunció que participará en un mecanismo de compras centralizadas que generará ahorros de **COP 292.000 millones** en su primer año de funcionamiento. (ver detalles en [Nota](#), [Audio](#) y [Video](#)).
2. Con el mecanismo de compras centralizadas –se dijo– el costo del tratamiento por persona, con Harvoni (Sofosbuvir + Ledipasvir), pasará de COP **114,3 millones** a COP **23,5 millones** y con la combinación de Daklinza (Daclatasvir) + Sovaldi (Sofosbuvir) pasará de COP **137,2 millones** a COP **29 millones**.
3. HARVONI cuenta con registro sanitario INVIMA 2017M-0017842, pero NO reportó precios y ventas a SISMED hasta el informe del 2° trimestre de 2017 (publicado el 11 de septiembre de 2017). Por esta razón, se supone que los datos de precios y estimativos de ahorros se basan en datos de **recobros**, que no son públicos.



Federación Médica Colombiana

Miembro de la Asociación Médica Mundial

- Lo mismo sucede con SOVALDI (SOFOSBUVIR) que tiene el registro sanitario INVIMA 2017M-0017665 vigente hasta el 2022/05/05 y tampoco reportó aún precios y ventas a SISMED.
- Por su parte DAKLINZA (DACLATASVIR de Bristol Myers Squibb) se promocionó para uso conjunto con SUNVEPRA (ASUNAPREVIR del mismo laboratorio) por lo cual puede asumirse que de las 2.512 unidades vendidas a finales de 2015, el 2016 y los trimestres 1° y 2° de 2017, 2.046 fueron para uso con SUNVEPRA y solo las 266 unidades restantes, para uso con asociaciones diferentes (Ej. SOVALDI).

Datos Generales del Producto							
Expediente	20079424	Nombre producto	DAKLINZA® 60MG TABLETAS RECUBIERTAS				
Registro Sanitario	INVIMA 2015M-0016102	Vencimiento	2020/08/12	Modalidad	IMPORTAR Y VENDER	Estado Registro	Vigente
Observaciones	LAS CONTRAINDICACIONES, ADVERTENCIAS, LA FECHA DE VENCIMIENTO Y EL NÚMERO DE LOTE DEBEN APARECER EN LAS ETIQUETAS Y EMPAQUES. EL TITULAR Y FABRICANTE AUTORIZADO EN EL REGISTRO SANITARIO, ADQUIEREN LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LAS BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA Y ACTUALIZAR LAS ESPECIFICACIONES DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTO TERMINADO, DE ACUERDO A LA ÚLTIMA VERSIÓN DE LAS FARMACOPEAS OFICIALES EN COLOMBIA, DURANTE LA VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO. LO ANTERIOR SERÁ OBJETO DE VIGILANCIA POR PARTE DE ESTE INSTITUTO. "TODA INFORMACIÓN CIENTÍFICA, PROMOCIONAL O PUBLICITARIA SOBRE LOS MEDICAMENTOS DEBERÁ SER REALIZADA CON ARREGLO A LAS CONDICIONES DEL REGISTRO SANITARIO Y A LAS NORMAS TÉCNICAS Y LEGALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 79 DEL DECRETO 677 DE 1995."						
Datos de Interés del Medicamento Pantalla capturada el 11sep2016							
Forma Farmaceutica	TN - TABLETAS CON O SIN RECUBR. QUE NO MODIFIQUEN LIBERACION FARMACO				Franja	NINGUNA	
Indicaciones	DAKLINZA® (DACLATASVIR) ES UN INHIBIDOR DEL COMPLEJO DE REPLICACIÓN NS5A DEL VIRUS DE LA HEPATITIS C (VHC) INDICADO COMO ALTERNATIVO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFECCIÓN CRÓNICA POR EL VHC EN ADULTOS CON ENFERMEDAD HEPÁTICA COMPENSADA (INCLUYENDO CIRROSIS), EN COMBINACIÓN CON: SUNVEPRA® (ASUNAPREVIR) PARA PACIENTES CON INFECCIÓN CAUSADA POR EL GENOTIPO 1B DEL VHC. NO SE RECOMIENDA EL USO DE ESTA COMBINACIÓN EN PACIENTES CON POLIMORFISMO NS5A DADO QUE NO HAY EVIDENCIA SIGNIFICATIVA DE RESPUESTA. SUNVEPRA® (ASUNAPREVIR), PEGINTERFERÓN ALFA Y RIBAVIRINA PARA PACIENTES CON INFECCIÓN CAUSADA POR EL GENOTIPO 1 Ó 4 DEL VHC.						
	DAKLINZA® (DACLATASVIR) ESTÁ CONTRAINDICADO EN PACIENTES CON HIPERSENSIBILIDAD A DACLATASVIR O A CUALQUIER OTRO COMPONENTE DEL PRODUCTO. LAS CONTRAINDICACIONES A OTROS AGENTES DEL RÉGIMEN TAMBIÉN SE APLICAN A LA TERAPIA DE COMBINACIÓN CON DACLATASVIR. DACLATASVIR EN COMBINACIÓN CON PEGINTERFERÓN ALFA Y RIBAVIRINA ESTÁ CONTRAINDICADO EN MUJERES EMBARAZADAS Y EN HOMBRES CUYA PAREJA MUJER ESTÁ EMBARAZADA. DACLATASVIR ESTÁ CONTRAINDICADO EN COMBINACIÓN CON FÁRMACOS QUE SON INDUCTORES POTENTES DE LA ENZIMA 3A4 DEL CITOCROMO P450 (CYP3A4). ADVERTENCIAS Y						

[Ver esta imagen en Internet](#)

- De todo lo anterior se desprende que los datos de precios y ventas que hizo público el Ministerio de Salud, así como su estimativo de ahorros para el sistema, parecen no ser consistentes con los datos epidemiológicos de SIVIGILA del INS y reportes de precios y ventas de los laboratorios a SISMED.
- Puede decirse -por lo tanto- que la mayor parte de las ventas reportadas a SISMED por DAKLINZA (COP 32.787.257.318) y la totalidad de lo reportado por VIEKIRA PAK de ABBVIE-ABBOTT (COP 38.281.226.566, en 2016 y 2 trimestres de 2017) no guarda relación con -ni hace parte de- los cálculos del Ministerio de Salud. Ver capturas de pantalla de seguimiento en Internet de [DAKLINZA](#) y [VIEKIRA PAK](#).
- Puede decirse también que, en esta patología, son múltiples los casos de “presión tecnológica **ilusoria**” con productos de muy alto costo -que ofreciendo altas tasas de curación- ingresan con protecciones, para luego ser retirados y reiniciar el ciclo.



Federación Médica Colombiana Miembro de la Asociación Médica Mundial

Ver los casos TELAPREVIR ([Incivo de Janssen](#)) y SIMEPREVIR ([Olysis Janssen](#)).

Forma	Tab.recub.	Concent.	Present.	Cja.x 4	Fcos.x 42=168	Tab.	Laborat.	JANSSEN	PmiLcc	PmxLcc	PmiLci	PmxLci	PUPP	Periodo		
ccolp12	0	ccolp12	0	ccolp12	113	ccolp12	19.679.992	TuLF12	113	TvCCH-LF	2.223.839.096					
ccolp13	0	ccolp13	0	ccolp13	566	ccolp13	19.679.889	TuLF13	566	TvCCH-LF	11.138.817.174					
ccolp14	0	ccolp14	0	ccolp14	272	ccolp14	19.679.859	TuLF14	272	TvCCH-LF	5.352.921.648					
ccolp15	0	ccolp15	0	ccolp15	152	ccolp15	19.713.024	TuLF15	152	TvCCH-LF	2.996.379.848					
ccolp151	0	ccolp151	0	ccolp151	152	ccolp151	19.713.024	TuL15-1		TvCCH-LF	2.996.379.848					
ccolp161	0	ccolp161	0	ccolp161	7	ccolp161	19.679.856	TuL16-1		TvCCH-LF	137.758.992					
ccolp162	0	ccolp162	0	ccolp162	4	ccolp162	19.679.856	TuL16-2		TvCCH-LF	78.719.424					
PmiL-15	19.679.856	PmiL-15	19.713.024	PPE-1P	20.400.072	PmiL-1T	19.679.856	PmiL-1T	19.679.856	PPE-2P	19.679.856	PmiL-2T	19.679.856	PPE-3P	19.679.856	
PmiL-Uni	117.142	PmiL-Uni	117.338	PPE-Uni	121.429	PmiL-Uni	117.142	PmiL-Uni	117.142	PPE-Uni	117.142	PmiL-Uni	117.142	PPE-Uni	117.142	
ccolp163	0	ccolp163	0	ccolp163	0	ccolp163	0	TuL16-3	0	TvCCH-LF	0	0	0	#iNúm!	2016T3	
ccolp164	0	ccolp164	0	ccolp164	0	ccolp164	0	TuL16-4	0	TvCCH-LF	0	0	0	#iNúm!	2016T4	
ccolpA16	0	ccolpA16	0	ccolpA16	11	ccolpA16	19.679.856	TuLA16	11	TvCCH-LF	216.478.416	0	0	19.679.856	19.679.856	A2016

Retirado del mercado luego de vender 1.103 unidades por COP 21.712 millones según SISMED de 2012 a 2015

Ninguna forma de regulación de precios

Protegido por Decreto 2085 (Patente Express)

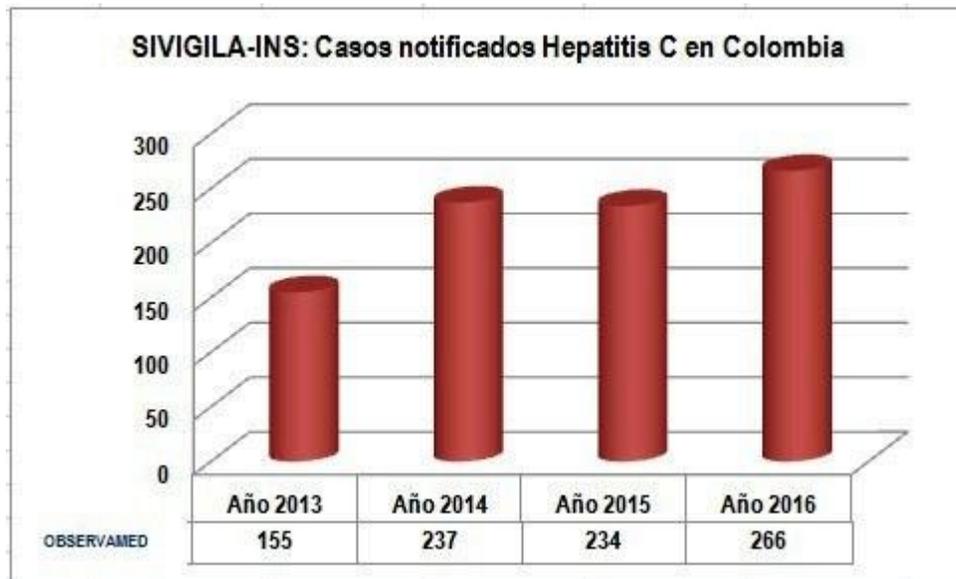
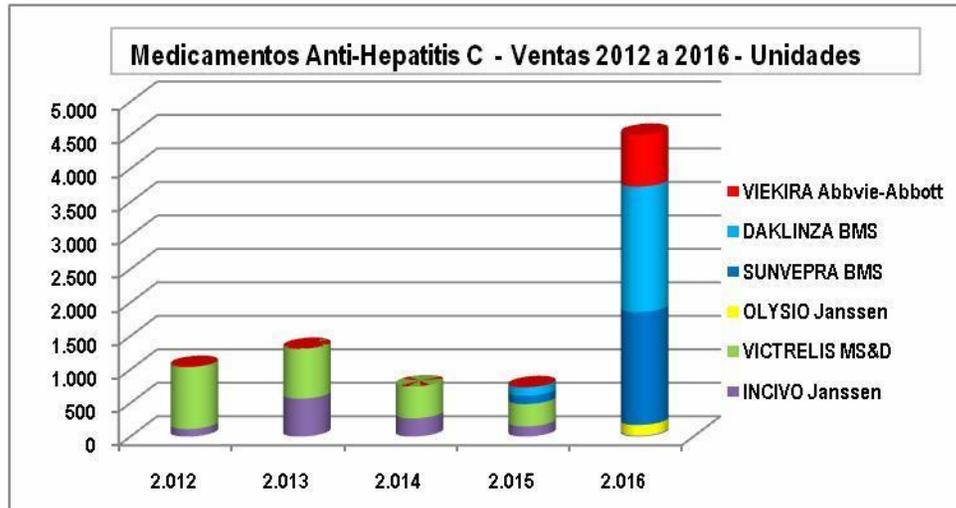
[Ver esta imagen en Internet](#)

Y probablemente BOCEPREVIR ([Vitretris de MerckSharp&Dome](#)) con la asociación ELBASVIR+GRAZOPREVIR (Zepatier de MerckSharp&Dohme) ya aprobada por [Acta N°30 de nov-dic/2016](#) de la Comisión Revisora de medicamentos del INVIMA, con “recomendación” de protección de datos de prueba del Decreto 2085.

9. Puede decirse además, que existen casos de marcada irracionalidad terapéutica, tal como denunció OBSERVAMED-FMC en el caso de [ASUNAPREVIR](#) (Sunvepra de BristolMyersSquibb) que fue una de las opciones más usadas en combinación con [DACLATASVIR](#) (Daklinsa del mismo laboratorio) pese a que la misma multinacional retiró el registro sanitario que había presentado ante la FDA de EE.UU. Ver [Boletín](#).
10. Enfatizamos finalmente, que existen inconsistencias evidentes entre los datos de unidades vendidas según reportes a SISMED (correspondientes a “n” tratamientos) y los datos de casos notificados a SIVIGILA del Instituto Nacional de Salud, como puede verse en los siguientes gráficos:



Federación Médica Colombiana
Miembro de la Asociación Médica Mundial



Nótese que la explosión de ventas en unidades del año 2016 no se relaciona con el número de casos notificados a SIVIGILA. Aquí hay algo más que solo “subregistro”

Por estos hechos, la Federación Médica Colombiana considera que la **información transparente** de prescripciones de tecnologías NoPOS-PB dentro el sistema, el control de su pertinencia y los recobros al FOSYGA (hoy ADRES), constituyen un insumo vital para las acciones de defensa de la viabilidad financiera del sistema de salud.

Por todo lo anterior -con base en la Sentencia T-487 de 2011 de la Corte Constitucional que tuteló el derecho de la Federación Médica Colombiana al acceso a documentos relacionados con la destinación de los dineros públicos- presento las siguientes



Federación Médica Colombiana
Miembro de la Asociación Médica Mundial

II - PETICIONES

1. Solicito me informe si el estado colombiano ha invertido recursos públicos en el pago de recobros a administradores y prestadores del sistema, por concepto de medicamentos indicados para el tratamiento de la HEPATITIS C,
2. En caso de responder afirmativamente a la pregunta anterior, solicito me informe sobre la TOTALIDAD DE LOS CASOS en los cuales han sido aprobados y girados los recursos públicos (giros efectivos a la fecha y pendientes de pago),
3. Cuál ha sido el monto destinado durante las vigencias de 2013, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer semestre de 2017, por tipo de Hepatitis, recobrante y medicamento,
4. Si se verificó el cumplimiento de las condiciones técnicas de uso *pertinente* de estos medicamentos, es decir, si:
 - i. Ha sido documentada de manera expresa la presencia del Virus de la Hepatitis C y se ha caracterizado el GENOTIPO,
 - ii. Se ha notificado adecuadamente a SIVIGILA del Instituto Nacional de Salud y se siguieron las recomendaciones para el manejo epidemiológico de esta patología,
 - iii. Se siguieron los lineamientos de la Guía de Práctica Clínica y demás normas oficiales vigentes, para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de casos conVHC,
 - iv. Se establecieron las tasas de negativización virológica y curación clínica, como parte del seguimiento farmacoterapéutico (con especificación de sus resultados),
 - v. Se presentaron los reportes de Farmacovigilancia -como lo exigen taxativamente los registros sanitarios- y cuáles fueron los informes más relevantes.
5. En casos de incumplimiento de los requisitos legales antes mencionados, solicito:
 - a. En caso de haberse girado recursos públicos en reconocimiento a recobros sin el cumplimiento de requisitos mínimos de pertinencia, exigir a los beneficiarios de los mismos el reintegro de dichos recursos,
 - b. En caso de no haber sido girados los recursos proceder a la negación expresa de los pagos correspondientes
 - c. Informar a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se tomen las sanciones correspondientes y anexar copia de esta remisión en la respuesta al presente derecho de petición.

III - MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD

El presente derecho de petición es impetrado a usted en su calidad de funcionario público y está orientado a conocer información pública relacionada asuntos determinantes para la defensa de los recursos destinados a la salud de la población colombiana



Federación Médica Colombiana
Miembro de la Asociación Médica Mundial

IV- RESPECTO DEL DERECHO DE PETICION COMO ACCION JURIDICA

1- Nuestra Constitución Política consagra el Derecho de Petición en su artículo 23 a cuyo tenor establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sin embargo, la consagración de este derecho en nuestro Estado, viene desde hace más de 180 años, cuando aparece por primera vez en la Constitución de Cúcuta en 1821 en donde se manifestó en su artículo 157:

La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada.

En la Constitución de 1886 se recogió en su artículo 45 que rezaba:

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, dieron un desarrollo doctrinal a este derecho distinguiendo tres modalidades separables es independiente:

El derecho de petición propiamente dicho que corresponde a toda persona y que trate de peticiones generales que se hacen para la conveniencia social.

La petición administrativa que hace un titular del derecho a fin de obtener un reconocimiento y autorización para su ejercicio.

La pretensión jurisdiccional que está sometida según los códigos procesales.

2. El derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución Política, artículo 23, también se encuentra legitimado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), artículos 5, 33 y 75, al igual que en el Decreto 2150 de 1995, artículo 16 Y LO MAS IMPORTANTE, LA LEY 1755 DE 2015, EN DONDE SE PLASMA EL PENSAMIENTO JURÍDICO ACTUAL RESPALDADO POR LA LEY DE MANERA RECIENTE.

Además, múltiples jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional en sentencias tales como:

DERECHO DE PETICIÓN (S. T-012/92, T-419/92, T-426/92, T-464/92, T-473/92, T-481/92, T-503/92, T-188/93, T-262/93, T-279/93, T-306/93, T-316/93, T-317/93, T-335/93, T-357/93, T-375/93, T-385/93, T-387/93, T-394/93, T-401/93, T-402/93, T-407/93, T-408/93, T-445/93, T-461/93, T-474/93, T-475/93, T-476/93, T-514/93, T-518/93, T-519/93, T-525/93, T-580/93, T-581/93, T-582/93, T-583/93, T-584/93, T-585/93, T-586/93, T-587/93, T-588/93, T-589/93, T-590/93, T-117/94, T-160/94, T-247/94, T-434/94, T-577/94, T-121/95, T-299/95, C-339/96)

Solo por mencionar algunas de las mas antiguas



Federación Médica Colombiana

Miembro de la Asociación Médica Mundial

3. El Derecho de petición según las voces de nuestra jurisprudencia "... es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra " no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo..."

4. Amparándose en una interpretación de carácter exegético, se ha considerado de forma equivocada que la falta de respuesta de una petición, una vez transcurrido el termino establecido por el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, configura una negativa al pedimento sin que ello desconozca la finalidad del Derecho de Petición, directriz que desafortunadamente se ha constituido en un modus operandi por parte de las oficinas jurídicas de los distintos entes gubernamentales, quienes excusándose en el gran cúmulo de solicitudes y la ausencia de elementos de soporte (archivos, bases de datos) dejan de responder las solicitudes de los ciudadanos, o en el mejor de los casos responden argumentando la necesidad de mas tiempo para la contestación sin que esta llegue al ciudadano.

Aunado a lo anterior encontramos que algunos jueces de tutela consideran que no se vulnera el derecho de petición cuando se estructura el silencio negativo por cuanto existen otros medios de defensa judicial que para el caso seria la jurisdicción contencioso administrativa.

Por fortuna la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el silencio administrativo no puede entenderse como un pronunciamiento de la administración pues no define ni material ni sustancialmente la solicitud del peticionante, toda vez que la respuesta tardía o la falta de ésta, desconoce el núcleo esencial del Derecho de Petición: Respuesta Pronta y Oportuna.

Desde un punto de vista crítico puede afirmarse que el problema de la efectivización de los Derechos Fundamentales en nuestro país no se encuentra en la redacción de los textos legales, ni en su reconocimiento a través de ellos, pues desde la lectura del preámbulo de nuestra Constitución, se aprecia su tendencia humanista y la prevalencia del ser humano como eje principal de todo el ordenamiento jurídico.

Las dificultades se encuentran en el desorden administrativo y en la formación del funcionario público, cargas que en manera alguna pueden trasladarse e los ciudadanos. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia reza: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"



Federación Médica Colombiana

Miembro de la Asociación Médica Mundial

Cuando se hace referencia a una pronta resolución, se está exigiendo un pronunciamiento de fondo que satisfaga la necesidad del peticionante sin que ello quiera decir que la respuesta debe ser afirmativa, lo que se busca es que el ciudadano común entienda las razones o conozca los motivos que llevaron a la administración a tomar determinada decisión, o, en una aplicación de mayor ocurrencia, tenga acceso a información que reposa en las bases de datos de los distintos estamentos en relación al ámbito situacional del gobernante respecto de algún derecho o expectativa siempre y cuando, -se aclara- el organismo requerido sea el competente para hacerlo. En el sentir de nuestro máximo organismo constitucional, el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal

en la que no se resuelva sobre el asunto planteado, pues el derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por ello se ha dicho que se viola este precepto cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

5. La Directiva presidencial número 04 de 2009 expresa algunos puntos específicos al respecto:

Para determinar los días de plazo que se tienen para responder un derecho de petición, se tienen en cuenta únicamente los días hábiles, no los días calendario.

Federación Médica Colombiana
Miembro de la Asociación Médica Mundial

La respuesta que se dé en ocasión a un derecho de petición, debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición.

La respuesta a un derecho de petición debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o respuesta de un derecho de petición, cuando como consecuencia de su no atención, se viola un derecho fundamental del peticionario.

El derecho de petición, por excelencia es una figura que opera para entidades de derecho público, para empresas estatales; pero excepcionalmente puede operar contra entidades particulares, contra empresas privadas.

Debido a esta situación, sólo de forma excepcional, y en la medida en que se violen derechos fundamentales, el derecho de petición obliga a los particulares.

6. LEY 1755 DE 2015

Esta ley de reciente aparición, regula de manera tajante el Derecho de Petición. Para el caso que me ocupa hago énfasis en los siguientes artículos:



Federación Médica Colombiana

Miembro de la Asociación Médica Mundial

"ART. 13.—Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores, en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

"ART. 14.—Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PAR.—Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

"ART. 15.—Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.



Federación Médica Colombiana

Miembro de la Asociación Médica Mundial

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PAR. 1º—En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PAR. 2º—Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PAR. 3º—Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

V- ¿POR QUÉ NO CONTESTAR EL DERECHO DE PETICIÓN?

"ART. 24.—Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.



Federación Médica Colombiana
Miembro de la Asociación Médica Mundial

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PAR.—Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3º, 5º, 6º y 7º, solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Como se ve, aquí no existe ninguna excusa para contestar mi Derecho de Petición.

VI- NOTIFICACIONES

Espero atento la respuesta al presente derecho de petición impetrado en la Carrera 7 No. 82-66. Oficinas 218 y 219, teléfono 8050073 de Bogotá DC (Federación Médica Colombiana) y la dirección electrónica observamed.fmc@gmail.com

Cordialmente

FERNANDO GUZMÁN MORA M.D. – M.S.C.

C.C. N° 19136004 de Bogotá

RM N 5141 de Bogotá

TP Ab 139004 HCSJud

Presidente

Federación Médica Colombiana